

Revista de la Facultad
de Derecho
2001 / Nº 56



Universidad Católica Andrés Bello
Facultad de Derecho
Escuela de Derecho

Constitución, en su primer aparte, establece que la jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la Ley, y le deja al Tribunal Supremo la función administrativa, lo cual no nos parece acertado, pero no excluye que la Ley establezca la apelación al Tribunal Supremo de las decisiones de los tribunales disciplinarios.

En cambio, nos parece acertado el Artículo 267 de la Constitución, cuando establece en el segundo aparte: "El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas será fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional;" pues si bien la Ley de Carrera Judicial establece con amplitud los motivos de sanciones a los jueces y la gravedad de ellos, nos parece conveniente que tengamos específicamente un "Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana".

Finalmente, después de analizar el triste y lamentable funcionamiento del Consejo de la Judicatura desde su nacimiento el 16 de septiembre de 1969, que como hemos dicho al comienzo, nació enfermo, resulta que en más de tres décadas de su existencia, no fue posible curar su enfermedad, porque sus médicos (los legisladores) equivocaron siempre el diagnóstico de la verdadera enfermedad (la intervención de los poderes políticos en su conformación), que afectó considerablemente la autonomía del Consejo y dió paso al clientelismo político (padrino de la corrupción judicial).

Ha sido general el rechazo de la colectividad a esta situación, que de la evidente falta de seguridad jurídica que provocaba, llegó al extremo de identificarse con el terrorismo judicial. Era necesaria una revolución, que transformara en profundidad el sistema judicial, y afortunadamente llegó la revolución, pero una revolución pacífica, con base democrática en la voluntad del pueblo venezolano, consultada en diversas ocasiones. Y hemos de tener esperanza en que si bien al proyecto de reforma judicial en marcha pueden señalarse ciertas deficiencias, como a todo lo humano, porque nadie es infalible, está en marcha la reforma y la esperanza de todos, de que los médicos de ahora acierten con el diagnóstico y se logre lo que todos deseamos: un Poder Judicial confiable, conformado por hombres doctos y honestos, con hambre y sed de justicia, para dar a cada uno lo suyo.

Competencia procesal internacional vs. Jurisdicción: la añorada unificación terminológica

Andrés A. Mezgravis¹

Se le atribuye a Etienne Bartin, por sus memorables *Etudes sur les effets internationaux des jugements*, publicados en el Journal Clunet de 1904 a 1906, la difusión en la doctrina francesa de los conceptos de *competencia general* y *competencia especial* y también de *competencia directa e indirecta*¹.

De allí que, un gran número de autores influenciados por la doctrina francesa, denominaran "normas de competencia internacional" a las reglas dictadas por cada Estado para determinar los asuntos sometidos a sus Tribunales².

- Abogado por la Universidad Católica Andrés Bello, y miembro de la firma Travieso, Evans, Hughes, Arria, Rengel & Paz, Caracas, Venezuela.
- 1 Cfr. SÁNCHEZ-COVISA Joaquín; Obra Jurídica, Edic. Contraloría General de la República de Venezuela, Ccs, 1976, nota 3 p. 383.
- 2 Cfr. PARRA-ARAÑGUREN, Gonzalo: "Normas de Derecho Procesal Civil Internacional. Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil", p. 148. También en Estudios de Derecho Procesal Civil Internacional. U.C.V., Ccs, 1998, p. 262. La competencia internacional indirecta responde al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. WEINBERG DE ROCA Inés Mónica: Competencia

El profesor Sánchez-Covisa en su estudio "Anotaciones sobre la competencia procesal internacional indirecta", publicado en 1957³ señalaba que en esa época se estaba muy lejos de una unificación terminológica que distinguiera con claridad el concepto, por un lado, de *competencia internacional, jurisdiccional, abstracta*, o simplemente "*jurisdicción*"⁴, del concepto de *competencia interna, especial, concreta* o simplemente "*competencia*"⁵.

Con la promulgación del Código de Procedimiento Civil de 1987, tanto la doctrina como nuestra jurisprudencia reaccionaron frente a esas confusiones tradicionales. Sin lugar a dudas, el nuevo Código introdujo importantes cambios que hicieron posible una visión más nítida de esos conceptos, lo cual acabó en gran medida con la confusión terminológica.

Hoy en día existe consenso en que si bien el Estado ejerce en *abstracto* ilimitadamente su propia jurisdicción, en realidad en consideración a la existencia de otros Estados que también ejercen su función de administrar justicia, o bien en consideración a su propio interés, limita esa función, determinando, en virtud de ciertos criterios, las controversias o asuntos respecto de los cuales la ejercerá.⁶ Por ello se ha dicho que la jurisdicción como expresión de la soberanía del Estado tiene la misma extensión que ella.⁷

internacional y ejecución de sentencias extranjeras. Astrea, Buenos Aires, 1994, p.

2. La expresión "competencia internacional" fue acuñada por Robert Neuner (Internationale Zuständigkeit) en 1929. HERNÁNDEZ-BRETÓN Eugenio; "La autonomía de las partes en el sistema de la competencia procesal internacional directa", en el Libro Homenaje a Werner Goldschmidt, U.C.V. Ccs, 1997, nota 1, p. 122.

3. Studia Iurídica, nº 1. U.C.V. Ccs, 1957, pp. 432-466, y también en Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa, Edic. Contraloría General de la República de Venezuela, Ccs, 1976, p. 382 y ss.

4. En esa misma época solían usarse en Italia los términos *giurisdizione* y *competenza giurisdizionale*. En Alemania se hablaba comúnmente de *staatliche* o *internationaler Zuständigkeit*; y en el Derecho angloamericano se empleaba preferentemente el término *jurisdiction*. Cfr. SANCHEZ-COVISA, ob. cit., nota 3, p. 383.

5. Cfr. SANCHEZ-COVISA, ob. cit., pp. 382-383.

6. Cfr. MORELLI, Gaetano; "Derecho Procesal Civil Internacional", p. 85 y ss.

7. Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe; "Instituciones de Derecho Procesal Civil", tomo II, p. 35. En este mismo sentido CALAMANDREI Piero, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", vol. II, p. 103.

No obstante, tal y como enseña Calamandrei, "del concepto de jurisdicción no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y para todos los pueblos. No sólo las formas externas, a través de las cuales se desarrolla la administración de la justicia, sino también los métodos lógicos del juzgar, tienen un valor contingente, que no puede ser determinado sino en relación con cierto momento histórico".⁸

Por nuestra parte, y sin perjuicio de esta reveladora advertencia hecha por el maestro italiano, hemos definido la jurisdicción como *la función* con que un órgano del Estado, previamente determinado por ley, interviene en los asuntos que ésta le atribuye, declarando en lugar del particular, de jueces de otras ramas jurisdiccionales, de otros órganos públicos o *del juez extranjero*, si existe en el caso concreto la tutela jurídica del derecho o interés reclamado, imponiendo al obligado, inclusive coactivamente si fuere necesario, la observancia de la correspondiente decisión⁹. Asimismo, siguiendo los lineamientos del profesor colombiano Devis Echandía, hemos sostenido que entre la jurisdicción y la competencia hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.¹⁰ Un juez tiene competencia

8 CALAMANDREI, ob. cit., vol. I, p. 114.

9 Una muestra de que el concepto de jurisdicción tiene un valor contingente, es la lenta pero progresiva derogación del monopolio estatal o de la función "exclusiva" del Estado de administrar justicia, constituida por el desarrollo del ideal de "jurisdicción internacional". Sin duda, sostiene la profesora Tatiana Maekelt, ha sido "la constitución de la Corte Europea el paso más relevante en tanto su creación trajo aparejada la presencia de un juez independiente y permanente en el plano internacional, cuyos fallos resultan obligatorios tanto para los órganos de las Comunidades Europeas, como para los Estados o particulares, sujetos de las relaciones internacionales". "La creación de la Corte de Justicia del Acuerdo de Cartagena, que ha respondido a la necesidad de contar con una autoridad judicial para interpretar las normas emanadas del Acuerdo Subregional Andino, es un ejemplo americano y alentador de la posibilidad de contar con una jurisdicción subregional para la efectiva aplicación de las normas comunitarias". (BOGDANOWSKY DE MAEKELT, Tatiana: "Tribunales Especiales en Materia del Derecho Internacional Privado", Rev. de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, No. 63, UCV, p. 65 y 67). Por su parte, MICHELLI habla de superación del monopolio estatal, por aplicación de los principios de solidaridad internacional. (MICHELLI Gian Antonio, "Curso de Derecho Procesal Civil", Vol. I, p. 10).

10 Cfr. MEZGRAVIS Andrés; "La Unidad de la Jurisdicción: un mito en el Derecho venezolano", Rev. UCV, Nº 108, Ccs 1998, p. 287.

11 Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo I, p. 133.

para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás jueces del mismo Estado que ejercen igual jurisdicción, en la misma circunscripción o en una distinta. Un juez puede tener jurisdicción en relación con un asunto determinado, pero, carecer de competencia para él, por razones de la materia específica, cuantía o territorio.

Y naturalmente, si no tiene jurisdicción para el caso, menos le corresponde la competencia. Por lo tanto, lo primero que debe hacer un juez cuando se le pide que conozca de un asunto, es ver si corresponde a su jurisdicción. Una vez que concluya afirmativamente, procederá a estudiar si tiene competencia para él.¹¹

El Profesor Sánchez-Covisa ante la falta de uniformidad terminológica en la época en que realizó su obra y consciente de la confusión generalizada respecto a los términos "jurisdicción" y "competencia", optó por utilizar el término "competencia procesal internacional", sin dejar de advertir que mientras las "normas de competencia procesal internacional" resuelven conflictos de "jurisdicciones", las "normas de derecho internacional privado" *sensu strictu*, resuelven conflictos de leyes.¹²

La denominación "competencia procesal internacional" sugerida por el profesor Sánchez-Covisa fue recogida en el Código de Procedimiento Civil de 1987. Sin embargo, no estuvo exenta de críticas, pues, al poco tiempo de que el Presidente de la República estampara el ejecutarse al referido Código, no tardaron en aparecer las objeciones del profesor Parra-Aranguren¹³. Y es que ciertamente el vocablo "competencia", lo utiliza la ley nacional para distribuir entre los diversos tribunales pertenecientes a una misma jurisdicción, con fundamento en la materia de la controversia, sus vínculos territoriales, y la cuantía del litigio. El

11 Ibidem.

12 Cfr SÁNCHEZ-COVISA, ob. cit., nota 9, pp. 389-390. Hasta donde sabemos, el maestro Lorenzo Herrera Mendoza aunque no tomó partido en esta discusión, no acogió la denominación "competencia internacional" ni "competencia procesal internacional", sino que se limitó a utilizar el término "jurisdicción". Cfr HERRERA MENDOZA Lorenzo; Estudios sobre Derecho Internacional Privado y temas conexos, Emp. "El Cojo", S.A., diciembre 1960, p. 374 y ss.

13 Cfr PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "Normas de Derecho Procesal Civil Internacional. Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil", Ccs 1986, p. 148-149.

calificativo "internacional" tampoco es adecuado, por cuanto se trata de un precepto de carácter esencialmente nacional¹⁴, que en la generalidad de los casos emana de los legisladores estatales¹⁵. El profesor Parra-Aranguren luego de formular sus críticas casi en los mismos términos antes expuestos, expresa que el Código de Procedimiento Civil italiano y los autores angloamericanos pretenden superar las objeciones anteriores con el nombre "jurisdicción", pero, en su criterio, aun cuando este vocablo puede parecer más conveniente, "también es susceptible de crítica, en virtud de los múltiples significados del término "jurisdicción"¹⁶. En fin, el reconocido profesor a pesar de las críticas hechas a ambas terminologías se abstiene de proponer una solución.

Por su parte, el profesor Hernández-Bretón sostiene que la jurisdicción y la competencia procesal internacional directa constituyen presuestos procesales independientes que ameritan una regulación individualizada, pues, considera que la diferencia entre ellas no es solamente de tipo terminológica, sino también conceptual.¹⁷ Añade el Profesor Hernández-Bretón que la distinción antes señalada puede considerarse hoy en día como "patrimonio común de la cultura jurídica de los países occidentales que tienen raíces en el Derecho romano"¹⁸, y que "la terminología utilizada por la legislación, jurisprudencia y doctrina suramericanas conduce fácilmente a malos entendidos"¹⁹.

Nosotros, en cambio, expusimos en diversos trabajos²⁰ que esas últimas observaciones por parte del profesor Parra-Aranguren, así como las críticas del profesor Hernández-Bretón no nos parecían acertadas. En

14 HERNÁNDEZ-BRETÓN Eugenio; "Modificación de la Competencia Procesal Internacional Directa por razón de Conexión"; Rev. UCAB, Dic. 1991, nº 43, nota 7, p. 220.

15 Cfr PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "Normas de Derecho Procesal Civil Internacional. Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil", p. 148-149.

16 PARRA-ARANGUREN, ídem, p.149.

17 HERNÁNDEZ-BRETÓN Eugenio; "Modificación de la Competencia Procesal Internacional Directa por razón de Conexión"; Rev. UCAB, Dic. 1991, nº 43, nota 1. p. 217. Asimismo, en "La autonomía de las partes en el sistema de la competencia procesal internacional directa", ob., cit., pp. 126-127.

18 ídem, "La autonomía...", p. 140.

19 Ibidem, p. 141.

20 MEZGRAVIS Andrés; "Algunas Consideraciones sobre la jurisdicción y el Arbitraje", Rev. UCAB, nº 50, p. ; y en "La Unidad de la Jurisdicción..." ob. cit., pp. 301 y 302.

efecto, si bien es cierto que al término "jurisdicción" se le ha atribuido múltiples significados "erróneos", y frecuentemente es confundido con el término "competencia", no menos cierto es que ello no desvirtúa su correcta definición. En sentido estricto, se habla de

"conflictos de jurisdicción" cuando se discute si el asunto corresponde a un juez nacional o a un juez extranjero, porque cuando se discute si el asunto corresponde a la Administración, más que de un conflicto de jurisdicción, se debe hablar de un conflicto de "atribución"²¹, pues, como enseña Alcalá-Zamora y Castillo, iguales razones habría para denominarlos "conflictos administrativos".²²

Además, nos preguntamos cómo puede ser más apropiado el vocablo "competencia" que el de "jurisdicción" cuando éste último precisamente en materia de conflictos, en una de sus hipótesis, cuando el caso en estudio, mientras que el confusiónismo entre jurisdicción y competencia es hoy intolerable. Dicho de otra forma, aun aceptando que el término jurisdicción tiene múltiples significados, cuando menos uno de ellos define correctamente el asunto, mientras que el término "competencia" en todo caso, supuesto o hipótesis, es incorrecto para definirlo.

Por otro lado, no compartimos la posición del profesor Hernández-Breón por cuanto da a entender que sólo los países suramericanos emplean el término jurisdicción, cuando lo cierto es, tal y como él mismo lo reconoce, que en los "sistemas jurídicos de lengua no alemana", es utilizado el término jurisdicción, jurisdicción, jurisdicción o giurisdizione, inclusive en el propio Convenio Europeo sobre Inmunidad de los Estados.²³ En otras palabras, en la generalidad de los países se emplea el término jurisdicción ya que los sistemas jurídicos de lengua alemana son la minoría, aparte de que la tesis de que la "jurisdicción" y la "competencia procesal internacional" constituyen presupuestos procesales independientes efectivamente es una creación exclusiva de un sector de

21 Para mayor abundamiento: MEZGRAVIS, ob cit.

22 Cfr. ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto; "Los conceptos de jurisdicción y competencia en el pensamiento de Lascano", en Rev. De. Proc. Argentina, 1954, (pp. 209 y ss.). Idem; "Cuestiones de Terminología Procesal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1972, p. 111-112.

23 Cfr. HERNÁNDEZ-BREÓN, "La autonomía...", pp. 140-141 y nota 64.

la doctrina y jurisprudencia alemanas,²⁴ que en nuestro criterio no tiene cabida en sistemas como el nuestro. Adicionalmente, la explicación de que la "competencia procesal internacional" configura un concepto distinto al de "jurisdicción" nos parece insatisfactoria, en razón a que equivale a crear un tercer concepto que además de agravar la cuestión terminológica, no es más que el resultado de vaciar o quitarle contenido al concepto de jurisdicción, en sentido propio, y aportárselo al nuevo concepto: "competencia procesal internacional", dejando aquí en su acepción más amplia y elemental: facultas iurisdictionis. Por último, observamos que un sector de la doctrina procesal clásica alemana, al referirse al tema utiliza el término jurisdicción y no el de competencia procesal internacional, que como antes indicamos, constituye una invención del maestro Sánchez-Covisa.²⁵

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia venezolana en Sala Político-Administrativa, en sentencia del 5 de mayo de 1994, Yrama Rodríguez de León vs SELA estableció:

El legislador procesal venezolano de 1987, al contrario de otros legisladores y ciertamente bajo el influjo de la normativa y doctrina italianas de este siglo, no ha acogido la distinción terminológica y conceptual entre jurisdicción y competencia procesal internacional directa. Utiliza ambas expresiones como sinónimas y, en consecuencia, las somete a un régimen único, cuyo examen y control procede por vía de la institución denominada regulación de jurisdicción, sujeta a lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil²⁶.

En 1998, luego de haber transcurrido más de cuarenta años desde que el maestro Sánchez-Covisa reclamara la unificación terminológica, el asunto llega a su final y la añorada unificación finalmente se logra. En efecto, en ese año se promulga la Ley de Derecho Internacional Privado

24 Ibidem.

25 Al menos eso es lo que se desprende de la traducción de la Doctora Angela Romera Vera, bajo la supervisión del Profesor Eduardo B. Carlos y el Doctor Ernesto Krotoschin, de la obra de Leo ROSEMBERG, Tratado de Derecho Procesal Civil, quinta edición de la obra "Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts", EJE, Buenos Aires, 1955, p. 91 y ss.

26 Cfr. PIERRE TAPIA, Dr. Oscar R., Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, n.º 5, Año XXI, mayo 1994, p. 248.

("LDIP"), la cual deroga tácitamente al Código de Procedimiento Civil en esta materia, y resuelve adoptar el término "jurisdicción" en lugar de "competencia procesal internacional". Así lo reconoce expresamente la exposición de motivos de esta ley al establecer: "el término "competencia procesal internacional" se sustituye por el de "jurisdicción", por cuanto se evita así la confusión con la competencia interna, frecuentemente observada, y resulta más acorde con la terminología del Código de Procedimiento Civil". El propio profesor Hernández-Bretón, en un trabajo más reciente, señala que la LDIP "evita utilizar la expresión competencia procesal internacional por considerarse que se presta a confusión con la noción de competencia territorial interna, la cual también queda regulada en los artículos 48 a 52."²⁷

27 HERNÁNDEZ-BRETÓN Eugenio; "Nueva Ley venezolana de Derecho Internacional Privado", Rev de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Nº 111, UCV, Ccs, 1999, p. 249. El profesor Hernández-Bretón formó parte del grupo de profesores encargado de coordinar la revisión del proyecto de LDIP, el cual "pudo beneficiarse de los comentarios del Profesor Parra-Aranguren, uno de los proyectistas originales". Idem, p. 245. Aprovecho la oportunidad para pedirle disculpas a los lectores de la Revista Dictamen y en especial a mi amigo Eugenio Hernández-Bretón, porque el informe "Ley de Derecho Internacional Privado", publicado por Wilmer Rosales Díaz y por mí en el Nº 2, Año I, pp. 27-29, de dicha Revista, que también transcribe el mismo texto aquí citado más la continuación de ese párrafo (p.250), no contiene las correspondientes citas. Asimismo, no fueron publicadas las notas relativas a L. PERNIETO Castro. "Introducción a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales", Riv. Dir. Int. Pr. Proc., octubre-diciembre 1994, nº 4, p. 773, y a NICOLÁS MAQUIAVELO: El Príncipe, Editorial Panapo, Clásicos universales, Caracas, 1990, p. 18.

Elementos autopoieticos en el discurso jurídico.

Marcos R. Carrillo Perera"

La sociedad contemporánea se ha caracterizado por la pluralidad tanto de ideas como de herramientas para expresar estas ideas. Una simple ojeada al catálogo de una biblioteca demuestra la gran variedad de disciplinas que tratan de explicar al "hombre y su circunstancia" desde los más diversos puntos de vista. Los economistas explican por qué las cosas no funcionan y como deberían hacerlo desde su perspectiva, los abogados argumentan para defender una causa dentro de los límites del Derecho, los estudiosos de la ética hacen propuestas para lograr el mejor

* Trabajo presentado por el autor en el marco del XI Seminario itinerante de la Sociedad Venezolana de Filosofía (Filosofía del Derecho y Argumentación Jurídica, Caracas, 1999) coauspicado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica y el Programa de Maestría en Filosofía de la misma Universidad. Seguidamente a la inserción de dicho trabajo se publica igualmente el comentario que formulara el profesor Pedro P. Urriola sobre aquél.

** Universidad Simón Bolívar y Universidad Católica Andrés Bello, Programa de Maestría en Filosofía y Facultad de Derecho.